



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

ACUERDO N.º 494 DE 2025

30 JUL. 2025

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Aguas Claras del Pueblo Pijao sobre un (1) predio de propiedad privada de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Chaparral del departamento del Tolima".

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, el numeral 26 del artículo 4º y los numerales 1 y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015 y Ley 2294 de 2023.

CONSIDERANDO

A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7º de la Constitución Política de 1991, prescribe que el "Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana".
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo "sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes", aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 del 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.
- 5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 del 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el numeral 8 estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de estos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- 6.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como Entidad coordinadora e

98

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Aguas Claras del Pueblo Pijao sobre un (1) predio de propiedad privada de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Chaparral del departamento del Tolima

integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de Resguardos Indígenas.

8.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER) expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.

9.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

10.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER, en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se entiende hoy concernida a la ANT. En este mismo sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la constitución de resguardos indígenas son competencia de este último.

11.- Que la Corte Constitucional mediante la sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, a la vez que emitió una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio. El pueblo Pijao quedó incluido en la orden general del Auto 004 de 2009 y hace parte de la evaluación de verificación contenida en el Auto 266 del 12 de junio de 2017¹, cuyo seguimiento ha sido concertado en diferentes encuentros desde el año 2010 de la Mesa Permanente de Concertación de los Pueblos y Organizaciones Indígenas donde se atienden las necesidades de las comunidades.

12.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Aguas Claras del Pueblo Pijao sobre un
(1) predio de propiedad privada de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de
Chaparral del departamento del Tolima*

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que la comunidad indígena Aguas Claras se auto reconoce como una comunidad indígena, perteneciente al pueblo Pijao, conformada por una serie de familias con lazos de consanguinidad, afinidad y solidaridad, lo que les ha permitido mantener un sujeto colectivo cohesionado (folio 335 reverso).

2.- Que según los testimonios recopilados durante la visita técnica realizada por la ANT-SDAE en 2024, la comunidad indígena Aguas Claras se encuentra asentada en el municipio de Chaparral, tanto en la cabecera municipal como en las veredas de la zona rural de Chaparral Tolima, el predio objeto de solicitud para la constitución del resguardo está ubicado en la vereda Algodones, conocida por la comunidad como Potrerito de Agua, en el departamento del Tolima (folio 331 reverso). Actualmente, la comunidad está conformada por 31 familias, que agrupan un total de 159 personas, distribuidas en 76 mujeres y 83 hombres (folio 343 reverso).

3.- Que, la comunidad indígena de Aguas Claras es un sujeto colectivo consolidado que conserva su identidad cultural a través de sus prácticas ancestrales, su medicina tradicional y su estructura organizativa liderada por el cabildo. (folio 366 reverso).

4.- Que, la historia de la comunidad indígena Aguas Claras se remonta al 26 de noviembre de 1999, cuando se dio inicio al proceso de organización como cabildo indígena ante la alcaldía de Chaparral Tolima (folio 332). Dentro su estructura organizativa existe el Comité de Salud promueve la medicina tradicional facilita el acceso a la medicina occidental. El Comité de Cultura fortalece prácticas culturales como la danza, la música y la artesanía. El Comité de Trabajo organiza las labores en el predio colectivo, incluyendo siembra, limpieza, cosecha y el cuidado del apiario (folio 337). El cabildo indígena de Aguas Claras se encuentra adscrito a las siguientes organizaciones indígenas regionales y nacionales: Consejo regional indígena del Tolima (CRIT) y la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC) (folio 337 reverso).

5.- Que la economía de la comunidad indígena de Aguas Claras se sustenta principalmente en actividades agropecuarias, con cultivos de café, cacao, yuca, plátano, arracacha, frijol, limón, naranja, palma y plantas medicinales, entre otros. Además, cuentan con un apiario comunitario del cual extraen miel que es comercializada en la región, los recursos obtenidos son destinados para el beneficio de la comunidad. La autonomía alimentaria se complementa con huertas familiares, cuyos cultivos se desarrollan a partir de prácticas tradicionales que promueven productos sanos y libres de químicos (folio 366 reverso).

6.- Que la agricultura es la base del sustento económico y alimentario de la comunidad. Sin embargo, no todas las familias poseen tierra propia. Ante esta situación, el cabildo ha establecido un modelo de trabajo colaborativo sobre las tres hectáreas de territorio común, las cuales no están parceladas, sino que se trabajan de forma colectiva (folio 347 reverso). Es importante destacar en cuanto, a las actividades agrícolas, algunas familias tienen sembrado en el patio de sus casas plantas medicinales, aromáticas y ornamentales. En este mismo espacio, tienen cría de animales pequeños (gallinas y pollos), que contribuyen a la seguridad alimentaria de la unidad familiar (folio 350).

7.- Que según la base de datos Vivanto de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) y con base en el censo ANT-2024, se identificaron 159 personas que conforman la comunidad, de las cuales 43 personas han sido reconocidas como víctimas de daños individuales por distintos hechos victimizantes. Entre estos, se destacan el desplazamiento forzado, el abandono o despojo forzado de tierras, homicidio, secuestro y amenazas (folio 335 reverso).

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Aguas Claras del Pueblo Pijao sobre un
(1) predio de propiedad privada de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de
Chaparral del departamento del Tolima*

C- SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

1.- Que en desarrollo del procedimiento administrativo regulado por el Decreto 1071 de 2015, reposa en el expediente radicado 202462002046512 del 8 de marzo de 2024 mediante el cual la Mesa de Concertación Étnica del Pueblo Pijao de Chaparral remitió la solicitud de constitución del Resguardo indígena ante la Subdirección de Asuntos Étnicos en adelante (SDAE), la cual fue suscrita por la señora Sandra Patricia Rodríguez en calidad de Gobernadora del Cabildo Indígena Aguas Claras quien pidió la constitución sobre los predios Chicuali y PD Aguas Claras folios 8 – 118 reverso)

2.- Que la Dirección de Asuntos Étnicos en adelante (DAE) informó a la Gobernadora del Cabildo Indígena Aguas Claras mediante radicado 202450006087251 del 22 de marzo de 2024 que los predios solicitados en constitución a saber: Chicuali FMI 355-1637 se encuentra en trámite de adquisición por la Agencia Nacional de Tierras en adelante (ANT) y el predio Aguas Claras FMI 355 – 52196 es de propiedad de la comunidad indígena Aguas Claras (folios 240 - 241).

3.- Que la Comunidad indígena de Aguas Claras mediante radicado 202462004121252 del 4 de junio de 2024 presentó acta No 23 del 18 de abril de 2024 de la Mesa de Concertación Indígena del Pueblo Pijao de Chaparral mediante el cual en el numeral 4 de los acuerdos se concertó modificar la pretensión territorial continuando con el predio PD Aguas Claras FMI 355 – 52196 con un área de tres hectáreas (3 ha) y dejando el predio Chicuali para avanzar simultáneamente con el proceso de compra de competencia de la DAE para una futura ampliación de resguardo indígena (folios 247 - 250).

4.- Que la Dirección de Asuntos étnicos mediante memorando 202450000237803 del 3 de julio de 2024 aperturó expediente 202451003400900011E, en el cual contiene toda la documentación y los tramites del procedimiento de constitución de la comunidad indígena Aguas Claras. (Folio 251)

5.- Que la SDAE de la ANT emitió el Auto No. 202451000090219 del 12 de septiembre de 2024 mediante el cual ordenó realizar visita técnica para la elaboración del ESJTT durante los días del 7 al 10 de octubre de 2024, cuya etapa publicitaria se surtió de acuerdo con el artículo 2.14.7.3.4 del Decreto 1071 de 2015 (folios 252-254).

6.- Que el Auto de visita identificado con No. 202451000090219 del 12 de septiembre de 2024 fue debidamente comunicado a la Alcaldía municipal de Chaparral – Tolima mediante oficio 202451009815301 (folio 255), el Edicto del Auto de visita identificado con radicado 202451000249517 del 16 de septiembre de 2024 fue fijado en un lugar visible en la Alcaldía, de igual forma se comunicó a la Gobernadora de la comunidad indígena Aguas Claras mediante oficio 202451009815691 (folio 257) y a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Ibagué mediante oficio 202451009815451 del 16 de septiembre de 2024 (folio 256), la visita no se realizó por asuntos administrativos y desde la SDAE se propuso a la comunidad reprogramar fecha de visita, propuesta aceptada por la Comunidad Indígena Aguas Claras.

7.- Que la SDAE mediante Auto 202451000122529 del 31 de octubre de 2024 en su artículo primero ordenó la reprogramación de la visita para la elaboración del ESJTT dentro del procedimiento de constitución del Resguardo Indígena Aguas Claras localizado en la jurisdicción del municipio de Chaparral del departamento del Tolima para los días comprendidas del 24 al 27 de noviembre de 2024 (folio 260 – 261).

8.- Que el Auto de reprogramación de visita identificado con No. 202451000122529 del 31 de octubre de 2024 fue debidamente comunicado a la Alcaldía municipal de Chaparral – Tolima mediante oficio 202451010169251 (folio 262), a la Gobernadora de la comunidad

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Aguas Claras del Pueblo Pijao sobre un (1) predio de propiedad privada de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Chaparral del departamento del Tolima

indígena Aguas Claras mediante oficio 20245101069341 (folio 263) y a la Procuraduría 20 Judicial II Ambiental y Agraria de Ibagué mediante oficio 202451010169381 del 1 de noviembre de 2024 (folio 264), de igual forma el edicto del referido auto se fijó en la Alcaldía del municipio de Chaparral por el término de diez (10) días comprendidos entre el 7 al 21 de noviembre de 2024 (folio 267).

9.- Que en la visita técnica realizada se suscribió un acta de visita con fecha del 24 de noviembre de 2024, en la cual se señaló la necesidad de constituir el resguardo Indígena en beneficio de la comunidad indígena Aguas Claras, (folios 268 - 272), distribuida en un predio de propiedad privada de la comunidad indígena Aguas Claras denominado predio PD Aguas Claras FMI 355-52196. El cual fue delimitado durante la visita técnica, resultando un área total de 3 ha. Esta área fue consolidada en el Plano No. ACCTI023731684026 elaborado por la Agencia Nacional de Tierras (ANT) en noviembre de 2024.

10.- Que en el expediente reposa el censo poblacional (folios 277 – 309 reverso) realizados con la información levantada en la visita técnica practicada del 24 al 27 de noviembre de 2024.

11.- Que en concordancia con el artículo 2.14.7.3.5. del DUR 1071 de 2015, el equipo de la SDAE de la (ANT) procedió a la consolidación del ESJTT para la constitución del resguardo indígena Aguas Claras, conforme a la pretensión territorial definida por la comunidad, el cual fue consolidado, en el mes de junio de 2025 (folios 326 - 369).

12.- Que mediante oficio No. 202551000727791 del 05 de junio de 2025, la SDAE solicitó a la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior la emisión del concepto previo conforme a lo establecido en el artículo 2.14.7.3.6 del DUR 1071 de 2015 (folio 325), dicha comunicación fue remitida a través de los canales institucionales al Ministerio del Interior, mediante correo electrónico certificado el día 11 de junio de 2025 con asignación de ID 555605 (folio 385), sin respuesta alguna.

13.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.14.7.3.6. del DUR 1071 de 2015, si transcurren treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud por parte del Ministerio del Interior, sin que se emita un pronunciamiento expreso, se considerará que el concepto es favorable. En ese sentido y en la medida que no se recibió respuesta de parte del Ministerio del Interior, se aplica el silencio administrativo positivo y se entiende que el procedimiento de constitución del resguardo indígena Aguas Claras, cuenta con el concepto previo favorable del que trata el artículo 2.14.7.3.6 del Decreto 1071 de 2015.

14.- Que, conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre el predio objeto de formalización, se realizaron dos (2) tipos de verificaciones; la primera respecto a los cruces de información geográfica (topografía) de fecha 29 de abril de 2025 (folios 319 al reverso 322); y la segunda, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia –SIAC (folios 375 al 384), evidenciándose traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

14.1.- Base Catastral: Que de acuerdo con la consulta al Sistema Nacional Catastral IGAC realizada el 29 de abril de 2025, el área pretendida para el proceso de formalización del Resguardo Indígena Aguas Claras, presenta superposición con una (1) cédula catastral 73168000300020212000.

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Aguas Claras del Pueblo Pijao sobre un
(1) predio de propiedad privada de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de
Chaparral del departamento del Tolima*

No obstante, se identificó que estos traslapes obedecen al desplazamiento y la desactualización de las referencias geográficas en la malla predial IGAC, teniendo en cuenta que el Número Predial Nacional 73168000300020039000 se asocia al predio matriz identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 355-34110 que deriva al predio objeto de estudio con Folio de matrícula inmobiliaria 355-52196.

Que es importante precisar que el inventario catastral el IGAC no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

Que se efectuó una revisión previa de la información jurídica de la expectativa de constitución del resguardo, y posterior a ello en noviembre de 2024, se consolidó el levantamiento planimétrico predial realizado por ANT, que fue el resultado de una visita en campo donde fue posible establecer la inexistencia de propiedad privada en el área de constitución, así como tampoco se evidenció la presencia de terceros reclamantes de derechos de propiedad sobre el predio a formalizar.

Que se efectuó una revisión previa de la información jurídica de la expectativa de constitución del resguardo, y posterior a ello en noviembre de 2024, se consolidó el levantamiento planimétrico predial realizado por ANT, que fue el resultado de una visita en campo donde fue posible establecer la inexistencia de propiedad privada en el área de constitución, así como tampoco se evidenció la presencia de terceros reclamantes de derechos de propiedad sobre el predio a formalizar.

14.2.- Bienes de Uso Público: Se identificaron superficies de agua al interior del territorio pretendido por la comunidad indígena Aguas claras denominados Quebrada La tigrera, la cual es lindero natural en el costado occidental; Quebrada Agua Dulce y un nacimiento denominado por la comunidad como Las Moyas (Folio 378).

El inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que *"Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios."*, en correspondencia con los artículos 80¹ y 83² del Decreto Ley 2811 de 1974, *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, señala que: *"La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público"*. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que, el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios*

¹ Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles"

² Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Aguas Claras del Pueblo Pijao sobre un (1) predio de propiedad privada de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Chaparral del departamento del Tolima

que defina el Gobierno Nacional.", en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS- *"Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones"*. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que, conforme a lo descrito líneas arriba, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, mediante comunicado No. 202551000771261 de fecha 10 de junio de 2025 (folios 372 al 373), solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Tolima – Cortolima, pronunciamiento con relación al estado de las rondas hídricas en la jurisdicción de la entidad. Sin embargo, hasta la actualidad no se ha emitido respuesta por parte de la Autoridad Ambiental.

No obstante, a través del Geovisor de Cortolima - portal de datos abiertos se genera certificado con los principales aspectos ambientales del territorio pretendido por el Resguardo Indígena Aguas Claras (folio 413 al 414), en el que se evidencia traslape con tres drenajes sin acotamiento de rondas hídricas, informando que:

CORTOLIMA, mediante la resolución No. 3885 del 29 de noviembre de 2018 *"Por medio de la cual se adopta el documento técnico denominado Priorización Para el Acotamiento de Rondas Hídricas en el Departamento del Tolima, se fija el orden de prioridades para el acotamiento de las rondas hídricas y se dictan otras disposiciones"* adoptó la priorización para el acotamiento de rondas hídricas en el departamento del Tolima, bajo este entendido, la Entidad Ambiental debe realizar el acotamiento de las rondas hídricas de las fuentes del departamento del Tolima obedeciendo el orden de prioridad establecido en dicha resolución.

Actualmente solo cuenta con el acotamiento de la ronda hídrica del cauce principal del río Alvarado, río Chipalo y río Gualí en los cascos urbanos de Mariquita y Honda (<https://cortolima.gov.co/planes-y-programas/gestion-integral-del-recurso-hidrico/ronda-hidrica>), por lo que no le es posible a esta Autoridad Ambiental certificar un área diferente a la que la norma ordena se proteja, la cual debe ser aplicada para todos los efectos aun sin mediar oficio o comunicación de Cortolima, pues gozan de aplicabilidad directa y sin excepción.

Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente aclarar que a la fecha CORTOLIMA NO cuenta con el acotamiento de todas las rondas hídricas del departamento del Tolima, en donde se incluyen las corrientes de su interés; sin embargo, se solicita dar cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 2245 del 29 de diciembre del 2017 por medio del cual se reglamenta el artículo 206 de la ley 1450 de 2011, se debe de RESPETAR RONDA HIDRICA, la cual hace referencia a las fajas forestales paralelas a las líneas de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.

Que, a su vez, realizada una revisión documental de la plataforma virtual de la Corporación Autónoma Regional del Tolima, se evidencia cartilla con consolidado de preguntas de la ciudadanía en el marco de la Audiencia de Participación de terceros en Falan – Tolima, septiembre 2023, elaborado por la Agencia Nacional de Minería – ANM y la autoridad ambiental del Tolima, en el que exponen en pregunta No. 4 (folio 403), lo siguiente:

(...) Actualmente solo se cuenta con el acotamiento de la ronda hídrica del cauce principal del río Alvarado, y algunos tramos de algunas fuentes hídricas, por lo que no le es posible a esta Autoridad Ambiental certificar un área diferente a la que la norma ordena se proteja, la cual debe ser aplicada para todos los efectos aun sin mediar oficio o comunicación de CORTOLIMA, pues gozan de aplicabilidad directa y sin excepción.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Aguas Claras del Pueblo Pijao sobre un (1) predio de propiedad privada de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Chaparral del departamento del Tolima

Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente aclarar que a la fecha CORTOLIMA no cuenta con el acotamiento de todas las rondas hídricas del departamento del Tolima. Ahora bien, pese a no tener un estudio técnico de acotamiento de la ronda hídrica específicamente sobre el área de su interés, se tiene normatividad vigente que puede resultarle útil y ser aplicada para resolver la inquietud; dicha normatividad se compila en:

Decreto Ley 2811 de 1974 que en su artículo 83 consagra que: "Salvo derechos adquiridos por particulares, so bienes inalienables e imprescriptibles del Estado"

- a) El álveo o cauce natural de las corrientes;*
- b) El lecho de los depósitos naturales de agua;*
- c) Las playas marítimas, fluviales y lacustres;*
- d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.*
- e) Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares*
- f) Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.³*

Que, conforme lo anterior, y aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes en el área objeto de interés para la constitución del Resguardo Indígena, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado coincida con su realidad física.

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad no debe realizar actividades que representen la ocupación de las zonas de rondas hídricas, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación y protección de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

14.3.- Frontera Agrícola: De acuerdo con la capa de frontera agrícola nacional de escala 1:100.000 se identificó cruce con el predio de interés, presenta cruce en 62,98% correspondiente a 1 ha + 8895 m² con la capa de restricciones de frontera agrícola con la categoría de "restricciones técnicas (áreas no agropecuarias)"; y 37,02% correspondiente a 1 ha + 1105 m² con la capa de frontera agrícola condicionada con la categoría de "ambiental" (Folio 379).

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - UPRA - el objetivo de la identificación de la frontera agrícola⁴ es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y

³ Documento de respuestas competencia externa, Preguntas de la ciudadanía en el marco de la Audiencia de Participación de Terceros en Falan-Tolima, 2 de septiembre de 2023. Entidades Cortolima y ANM. Link: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/Consolidado_Preguntas_Falan_externos.pdf, pregunta No. 4.

⁴ La frontera agrícola se define como "el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento", (UPRA, MADS, 2017).

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Aguas Claras del Pueblo Pijao sobre un (1) predio de propiedad privada de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Chaparral del departamento del Tolima

la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

14.4.- Zonas de explotación de recursos no renovables:

Hidrocarburos: Que se realizó consulta en el Geo visor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (folios 376) mediante el cual se pudo determinar que no presentan traslape con áreas en explotación de hidrocarburos.

Títulos Mineros: Que se realizó consulta en el Geo Visor de la Agencia Nacional de Minería (folios 377) no se observa que se presentan traslape con áreas en solicitud.

14.5.- Cruce con comunidades étnicas: Que la Subdirección de Asuntos Étnicos a través de memorando No. 202551000185753 del 27 de mayo de 2025 (folio 323, solicitó a la Dirección de Asuntos Étnicos- DAE información de posibles traslapes; en respuesta la anterior solicitud, a través de memorando con radicado No. 202550000212293 del 10 de junio de 2025, la DAE informó que en la zona de pretensión territorial de la Comunidad Indígena Aguas Claras no se presenta traslapes con solicitudes de formalización de territorios colectivos por parte de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras (folios 374).

14.6.- Distinción Internacional (Reserva de la Biosfera): El predio pretendido para la constitución de la Comunidad Indígena Aguas Claras presenta traslape del 100% con Reserva de la Biósfera "Cinturón Andino" (folio 380).

Que, las Reservas de la Biósfera son ecosistemas terrestres y/o marinos protegidos por los Estados y por la Red Mundial de Biósferas, cuya función principal es la conservación de la biodiversidad del planeta y la utilización sostenible. Son laboratorios en donde se estudia la gestión integrada de las tierras, del agua y de la biodiversidad. Las Reservas de la Biósfera, forman una red mundial en la cual los Estados participan de manera voluntaria.

Que, las Reservas de la Biósfera no hacen parte de las categorías de manejo de áreas protegidas, estas, corresponden a una estrategia complementaria para la conservación de la diversidad biológica, de conformidad con lo establecido en el Decreto Único 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.3.7, por lo que la autoridad ambiental competente, deberá priorizar este sitio con el fin de adelantar las acciones de conservación.

Que, el traslape de los territorios étnicos con Reservas de la Biósfera, no impide la formalización; no obstante, deben tener en cuenta las restricciones de uso del territorio, conforme a la protección y manejo de los recursos naturales renovables reguladas en éste y salvaguardar la dinámica ecológica espacio temporal que la comunidad aplique sobre el territorio.

14.7.- Uso de Suelos: Que, de conformidad con el certificado de uso de suelo rural emitido por la secretaria de planeación, infraestructura y desarrollo municipal de Chaparral – Tolima, el día 3 de octubre de 2023, se constata que el predio objeto de análisis, presenta la siguiente clasificación:

(...) MAPA 18: USO POTENCIAL DEL SUELO: ZONA KV: "Muy susceptible a procesos erosivos superficiales, pedregosos y rocosos, zonas con aptitud predominante de bosque protector, con prácticas de conservación pueden establecerse cultivos en multiestrato: caña (como protección) y permanentes como cacao y caucho (localizados en suelos profundos), ganadería extensiva'.

- **USO PRINCIPAL:** Establecimiento de bosques nativos y guaduales, sistemas estabulados de ganadería intensiva para leche, coberturas vegetales en cítricos y arborización de cafetales que se encuentran a libre exposición y otros cultivos permanentes y anuales.
- **USO COMPARTIDO:** No contemplado por el PBOT.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Aguas Claras del Pueblo Pijao sobre un (1) predio de propiedad privada de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Chaparral del departamento del Tolima

- *USO CONDICIONADO: Cítricos, ganadería intensiva con sistemas de semi - estabulación, sistemas agrosilvopastoriles, plantaciones forestales, vías carreteables.*
- *USO PROHIBIDO: Ganadería extensiva e intensiva (leche, carne), loteo para construcción de vivienda.*

(...) MAPA 31: ZONIFICACIÓN AMBIENTAL: ZONA Zam: Son aquellas áreas de ondulados, profundidad efectiva de superficial a moderadamente profunda, con sensibilidad a la erosión, pero que deben permitir una mecanización controlada o uso semi - intensivo.

- *USO PRINCIPAL: Establecimiento de bosques nativos y guaduales, sistemas estabulados de ganadería intensiva para leche, coberturas vegetales en cítricos y arborización de cafetales que se encuentren a libre exposición.*
- *USO COMPARTIDO: No contemplado por el PBOT.*
- *USO CONDICIONADO: Cítricos, ganadería intensiva con sistemas de semi - estabulación, sistemas agrosilvopastoriles, plantaciones forestales, vías carreteables.*

Que, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT mediante radicado No. 202551000770871 de fecha 10 de junio de 2025 (folio 370 al 371) solicitó a la Alcaldía municipal de Chaparral – Tolima, actualización del certificado de clasificación y uso del suelo e identificación de amenazas y riesgos de la pretensión territorial. En respuesta, la secretaria de planeación, a través de oficio emitido el día 3 de julio de 2025 (Folio 411 al 412) reitera la información suministrada líneas arriba y complementa con la siguiente clasificación:

(...) MAPA 31: MAPA DE ZONIFICACIÓN AMBIENTAL: EXPLOTACION AGROPECUARIA BAJA-MEDIA:

- *USO PRINCIPAL: Establecimiento de bosques nativos y graduales, sistemas estabulados de ganadería intensiva para leche, coberturas vegetales en cítricos y arborización de cafetales que se encuentran a libre exposición.*
- *USO COMPARTIDO: No contemplado por el PBOT.*
- *USO CONDICIONADO: Cítricos, ganadería intensiva con sistemas de semi-estabulación, sistemas agrosilvopastoriles, plantaciones forestales, vías carreteables.*

Que, las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

14.8.- Amenazas y Riesgos: Que, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT mediante radicado No. 202551000770871 de fecha 10 de junio de 2025 (folios 370 al 371), solicitó a la Alcaldía municipal de Chaparral – Tolima, la certificación de clasificación y uso del suelo e identificación de amenazas y riesgos de la pretensión territorial. En respuesta, la secretaria de planeación, a través de oficio emitido el día 3 de julio de 2025 (Folio 411 al 412) resalta que:

(...) El predio anteriormente mencionado de acuerdo con el mapa MAPA 25: AMENAZAS NATURALES NO SE ENCUENTRA UBICADO PARCIALMENTE en las áreas o zonas que se señalan a continuación (subrayado fuera de texto):

1. *Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.*

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Aguas Claras del Pueblo Pijao sobre un (1) predio de propiedad privada de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Chaparral del departamento del Tolima

2. *RIESGO: ORIGEN: NATURAL, TIPO: GEOMORFOLÓGICO, CLASE: AMENAZA POR EROSIÓN HÍDRICA Y REMOCIÓN EN MASA, GRADO: MEDIO - BAJO - MITIGABLE. Lo anterior de acuerdo con el mapa de riesgos.*
3. *Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.*
4. *Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.*
5. *No se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas.*
6. *El predio enunciado NO se encuentra seleccionado por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.*

Que, aunado a lo anterior, la SDAE realizó el cruce con la capa de Amenazas por Remoción en Masa a escala 1:100.000 del Servicio Geológico Colombiano – SGC, con la pretensión territorial susceptible de constitución del resguardo, encontrándose que se ubica en zona de amenaza media por remoción en masa (folio 381).

Es importante tener en cuenta que la citada capa es de carácter indicativa debido al nivel de la escala y que, por tanto, no es una herramienta suficiente para la toma de decisiones frente a la gestión del riesgo, por lo que se debe recurrir a métodos directos o visitas al territorio por parte de las entidades competentes para así poder determinar de manera puntual el nivel de amenaza y establecer las medidas oportunas para la gestión del riesgo, así, de esta manera, desarrollar los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y el manejo de desastres, como también hacer los estudios de detalle de acuerdo con lo establecido en la Ley 1523 de 2012, el Decreto 1807 de 2014 compilado en el DUR 1077 de 2015 y demás normas concordantes.

Que, el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: *"Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático"*.

Que, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

D.- CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

• Descripción Demográfica

1.- Que el censo y los datos demográficos, recopilados por la Subdirección de Asuntos Étnicos (SDAE) de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), se realizan en el marco de visita ordenada para la elaboración de estudio socioeconómico jurídico de tenencia de tierras. Este censo refleja la población que reside en el territorio y que es reconocida por las autoridades del cabildo como parte de su comunidad. en respuesta a la solicitud de

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Aguas Claras del Pueblo Pijao sobre un (1) predio de propiedad privada de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Chaparral del departamento del Tolima

constitución de resguardo indígena para este territorio, y en cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente, se llevó a cabo un censo poblacional que registró un total de 159 personas, distribuidas en 31 familias. El censo indica que el 47,80% (76 personas) son mujeres y el 52,20% (83 personas) son hombres (Folio 343 reverso).

2.- Que el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante el proceso de recolección de información de la comunidad se encuentra debidamente sistematizada cuyos datos obran en el ESJTT.

3.- Que la ANT, en la elaboración de los ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población, así lo afirmó la oficina jurídica en el concepto con radicado número 20201030303253 emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

4.- Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística No. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los auto censos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior., así como los Estudios Socioeconómicos, Jurídicos y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) que soportan los actos administrativos de formalización que expide la Agencia Nacional de Tierras.

- **Situación de tenencia de la tierra y área del resguardo**

1.- Área de constitución del resguardo indígena

El predio denominado PD Aguas Claras de calidad jurídica privada de titularidad de la Comunidad Indígena, con el cual se constituirá el resguardo indígena se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos, siendo acorde con sus linderos y ubicación espacial (folios 318 y reverso), el área total para la constitución del resguardo indígena Aguas Claras es de TRES HECTÁREAS (3 ha), según Plano No. ACCTI023731684026 de fecha noviembre de 2024, conformado por un (1) predio privado localizado en el municipio de Chaparral del departamento del Tolima de conformidad con el estudio de títulos (folio 386 - 390) realizado y soportados con los documentos de tradición del bien inmueble como son las Escrituras Públicas de Compraventa No 59 del 8 de febrero de 2010 (folio 171), consultas VUR (folios 391 - 400):

1.1.- Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:

El procedimiento de constitución de la comunidad indígena Aguas Claras recae sobre un (1) predio privado en cabeza de la comunidad indígena, el cual se cuenta con la siguiente información:

PD AGUAS CLARAS FMI 355 - 52196

Del estudio realizado al **FMI 355 - 52196** en consulta realizada el 4 de julio de 2025 en la ventanilla única de registro (VUR) se identificó que el mismo pertenece al círculo registral seccional de Chaparral, su estado es ACTIVO, el cual registra folio de matrícula inmobiliaria

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Aguas Claras del Pueblo Pijao sobre un (1) predio de propiedad privada de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Chaparral del departamento del Tolima

matriz FMI 355-34110, no tiene folios derivados y si registra información en la complementación.

El referido **FMI 355 - 52196** cuenta con una (1) anotación de transferencia de dominio; naciendo a la vida jurídica a través Negocio jurídico de compraventa a favor de la Comunidad indígena de Aguas Claras realizado a través de la escritura pública No. 59 del 8 de febrero de 2010, expedida por la Notaria de Chaparral y registrada el 11 de febrero de 2010.

A su vez realizado el estudio registral del FMI 355-34110 se evidencia que su estado es activo, tiene 3 anotaciones vigentes de transferencia de dominio como son la anotación: Nro 5, anotación No 3 y anotación No 2, en la anotación 5 se evidencia compraventa entre el señor Carlos Arturo Salazar Conde en beneficio de la Comunidad Indígena De Aguas Claras. A su vez el FMI 355-34110 en sus datos básicos tiene un FMI Matriz asociado el FMI 355-193, el cual una vez analizado tiene 14 anotaciones vigentes y en su primera anotación registra compraventa entre los señores Noe Mosos Nieto y Aurora Velásquez en beneficio de Pedro Juaquin Verjan protocolizada mediante Escritura Pública No 419 del 7 de julio de 1971 de la Notaria Única de Chaparral.

De conformidad con lo anterior, el predio 355-52196 cumple los requisitos previstos para acreditar la propiedad privada de conformidad con el análisis realizado con FMI Matriz asociados, a saber, el FMI 355-193 le otorga la calidad jurídica de privado al registrar como primera anotación la tradición de dominio mediante compraventa realizada mediante Escritura Pública 419 del 7 de julio de 1971 y sus tradiciones de dominio posteriores hasta el FMI 355-52196 están debidamente registradas, esto de conformidad con lo descrito en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, en donde establece que: "A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria" Razón por la cual teniendo en cuenta que en el estudio de títulos realizado en las anotaciones de los FMI si constan tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, en los términos del artículo 48 de la mencionada Ley. Se acredita propiedad privada.

Que el predio se encuentra plenamente saneado y libre de cualquier tipo de gravamen que impida su comercialización bajo cualquier clase de título y en cabeza de la comunidad indígena Aguas Claras, con plena propiedad. Las tradiciones figuran con objeto y causa lícita, libre consentimiento y solemnidades necesarias. No figuran condiciones resolutorias expresamente registradas en el folio de matrícula inmobiliaria, el predio no se encuentra incurso en aspectos que determinen derechos incompletos que entorpezcan el cabal cumplimiento el derecho de propiedad, tal y como se pudo constatar en el certificado de libertad y tradición de dicho bien inmueble y en la última escritura de compraventa.

Que, de acuerdo con la visita técnica y con fundamento en los documentos que reposan en el expediente, se concluye que es viable la constitución del resguardo indígena en favor de la comunidad indígena Aguas Claras.

2.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena

2.1.- Que el predio con el cual que se constituye el Resguardo Indígena Aguas Claras es de propiedad de la misma comunidad indígena, se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos y, cuya área se consolidó según Plano No.

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Aguas Claras del Pueblo Pijao sobre un (1) predio de propiedad privada de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Chaparral del departamento del Tolima

ACCTI023731684026 levantado por la ANT en noviembre de 2024, está localizado en el municipio de Chaparral del departamento del Tolima.

2.2.- Que cotejado el Plano No. ACCTI023731684026 levantado por la ANT en noviembre de 2024, contra el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas y/o expectativas de protección ancestral de las que trata el Decreto 2333 de 2014, ni tampoco con títulos colectivos de comunidades negras y el DUR 1071 de 2015.

2.3.- Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherente con su cosmovisión, su relación mítica con la territorialidad, los usos sacralizados que hacen parte de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada etnia. En razón a lo anterior, para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar -UAF, debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para la población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.

2.4.- Que la tenencia y distribución de la tierra en la comunidad indígena ha sido equitativa, justa, lo cual ha contribuido al mejoramiento de sus condiciones de vida.

2.5.- Que, de acuerdo con el estudio jurídico de títulos del predio, se concluye que el predio es viable jurídicamente para hacer parte de la constitución del Resguardo Indígena Aguas Claras.

2.6.- Que dentro del territorio a titular no existen títulos de propiedad privada, mejoras, colonos, personas ajenas a la parcialidad como tampoco comunidades negras. De igual forma, en el transcurso del procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones, por lo que el proceso continuó en los términos establecidos en la normatividad aplicable.

2.7.- Que el ESJTT en el capítulo de Tenencia de la tierra indica la pretensión territorial está integrada por un (1) predio de propiedad de la comunidad indígena Aguas Claras.

3. Configuración espacial del resguardo indígena a constituir

Que la configuración espacial del resguardo indígena una vez constituido estará conformada por un (1) predio determinado así;

Nombre del predio	Propietario	Folio de Matricula	Cédula Catastral	Vereda Municipio	Carácter legal de la tierra	Área
PD Aguas Claras	Comunidad Indígena Aguas Claras	355-52196	NR	Algodones – Chaparral - Tolima	Propiedad Privada	3 ha
Total					3 ha	

3.1. Que con los predios anteriormente mencionados se procederá a conformar un globo con un área total de 3 ha.

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1.- Que, el artículo 58 de la Constitución Política le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es tanto la función social como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano. Así mismo, la Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Aguas Claras del Pueblo Pijao sobre un (1) predio de propiedad privada de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Chaparral del departamento del Tolima

2.- Que, el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015 señala que: “(...) la función social de la propiedad de los resguardos está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad”.

3.- Que, conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del decreto 1071 de 2015 se identificó que:

Determinación del tipo de área			Cobertura por tipo de área	
Tipo de área	Áreas o tipos de cobertura	Usos	Extensión por área (ha)	Porcentaje de ocupación / área pretendida (%)
Áreas de explotación productiva	Cultivos y apicultura.	Autoconsumo y comercialización	1 ha + 5098 m²	50,33%
Áreas de manejo ambiental	Fuentes hídricas (quebradas y nacimientos), bosque de galería y ripario.	Conservación.	1 ha + 1561 m²	38,53%
Áreas comunales	Infraestructura vial y comunal.	Camino de herradura, caseta comunal	0 ha + 3341 m²	11,14%
Áreas de uso cultural o sagradas ⁵	Nacimiento de agua.	Rituales y procesos de armonización.	0 ha + 0000 m²	0%
TOTAL			3 ha + 0000 m²	100%

4.- Que, en la visita realizada a la comunidad, indígena de Aguas Claras se constató que la comunidad está conformada por 31 familias, con un total de 159 personas, distribuidas entre la cabecera municipal y la zona rural. La función social de la propiedad se expresa en Aguas Claras mediante el uso colectivo y responsable del territorio, en función del bienestar común, el fortalecimiento del tejido social, y la preservación de su identidad cultural (folio 359 reverso).

5.- Que en la comunidad Aguas Claras la función ecológica de la propiedad se refleja en la profunda y respetuosa relación que la comunidad de Aguas Claras mantiene con su entorno natural. Su sabiduría ancestral se fundamenta en una visión integral de la naturaleza, en la que cada planta, semilla y elemento del ecosistema es considerado un ser vivo con espíritu propio. De igual manera, las prácticas de siembra y recolección, guiadas por los ciclos

⁵ El área del nacedero se encuentra unificado con los recursos naturales en la sección 3.2.2. Área de manejo ambiental o ecológico; por ende, no se expone nuevamente para no duplicar valores en la tabla No. 16. Clasificación de áreas según uso del territorio pretendido.

91

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Aguas Claras del Pueblo Pijao sobre un (1) predio de propiedad privada de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Chaparral del departamento del Tolima

lunares, constituyen la base fundamental de la autonomía alimentaria de las familias, promoviendo una producción sustentable en armonía con el territorio (Folio 359 reverso).

6.- Que la comunidad evita el uso de agroquímicos y pesticidas, favoreciendo cultivos sanos y sostenibles, tanto en sus huertas familiares como en las áreas de comunitarias de siembra, preservando bosques, quebradas, nacimientos de agua como parte de su patrimonio ancestral y su memoria histórica. Estas prácticas responden a criterios ecológicos de cuidado del suelo, del agua y de la biodiversidad, cumpliendo así con lo estipulado en el artículo 58 de la Constitución Política y en la Ley 99 de 1993 en cuanto a la función ecológica de la propiedad. (Folio 359 reverso).

7.- Que la comunidad desarrolla actividades pecuarias, destacándose la cría de especies menores, particularmente aves de corral como las gallinas, pollos. Asimismo, se llevan a cabo prácticas de apicultura mediante el manejo de colmenas de abejas, cuya producción de miel es destinada principalmente a la comercialización y estos recursos destinados a la comunidad. Para el manejo del suelo, las familias emplean enmiendas orgánicas orientadas al mejoramiento de sus propiedades, lo que contribuye a la sostenibilidad del territorio y a la preservación de sus prácticas ancestrales (Folio 359 reverso).

8.- La economía de la comunidad se basa fundamentalmente en actividades agropecuarias, con cultivos de café, yuca, plátano, arracacha, cacao, plantas medicinales, entre otros. También se destaca el manejo colectivo de un apiario comunitario, del cual se extrae miel que se comercializa en la región, destinando los recursos obtenidos al beneficio de toda la comunidad. Estas prácticas, basadas en la organización comunitaria y el trabajo cooperativo, evidencian una utilización del territorio en función del bienestar colectivo, tal como lo exige el cumplimiento de la función social de la propiedad (Folio 359 reverso).

9.- Que en la comunidad existen comités organizados como el de salud, cultura y trabajo demuestra la estructura interna de gobernanza que impulsa el uso y gestión del territorio de manera participativa y en armonía con sus valores culturales. Es de esta manera que la comunidad de Aguas Claras cumple efectivamente con la función social y ecológica de la propiedad según sus usos y costumbres (Folio 359 reverso).

10.- Que, la tierra requerida para promover los derechos, colectivos e individuales de los pueblos indígenas según sus usos y costumbres obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), ya que sus criterios técnicos solo son aplicables para la población campesina, según la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Constituir el resguardo indígena Aguas Claras del pueblo Pijao, sobre un (1) predio de propiedad privada de la comunidad indígena ubicado en el municipio de Chaparral del departamento del Tolima, con un área total de TRES HECTÁREAS (3 ha)

Nombre del predio	Propietario	Folio de Matricula	Cédula Catastral	Vereda Municipio	Carácter legal de la tierra	Área
PD Aguas Claras	Comunidad Indígena Aguas Claras	355-52196	NR	Algodones - Chaparral - Tolima	Propiedad Privada	3 ha
Total					3 ha	

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente constitución del resguardo por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a Ley la Ley 160 de

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Aguas Claras del Pueblo Pijao sobre un
(1) predio de propiedad privada de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de
Chaparral del departamento del Tolima*

1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El área objeto de constitución del resguardo, excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integran la ronda hídrica por ser bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o a las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma Regional de Tolima - Cortolima.

PARÁGRAFO TERCERO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la constitución del resguardo está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de este Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Naturaleza Jurídica del Resguardo Constituido: En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991, en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1, del Decreto 1071 de 2015, las tierras que por el presente Acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la posesión y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, establecieren o realizaren dentro del resguardo constituido, personas ajenas a la comunidad, no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a la Comunidad Indígena Aguas Claras, reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

ARTÍCULO TERCERO. Manejo y Administración: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO. Distribución y Asignación de Tierras: De acuerdo con lo establecido en el párrafo 2º del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO. Servidumbres: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3 y 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres,

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Aguas Claras del Pueblo Pijao sobre un (1) predio de propiedad privada de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Chaparral del departamento del Tolima

entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del Resguardo Indígena Aguas Claras.

ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de la que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: "se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturaleza de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo", se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico y/o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Función Social y Ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad queda comprometida con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras, a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la presente comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio, acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales, tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5 del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: "Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad,

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Aguas Claras del Pueblo Pijao sobre un (1) predio de propiedad privada de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Chaparral del departamento del Tolima

conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente”.

ARTÍCULO OCTAVO. Incumplimiento de la Función Social y Ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros, de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 “Protección y aprovechamiento de las aguas” y 2.2.1.1.18.2. “Protección y conservación de los bosques”. Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO. Publicación, Notificación y Recursos: Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8 del DUR 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO. Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Una vez en firme el presente Acuerdo, se solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Chaparral en el departamento del Tolima, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8 del DUR 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

1. **INSCRIBIR:** El presente Acuerdo de constitución en el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-52196 predio PD Aguas Claras, el cual deberá registrarse con el código registral 01001, y deberá figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Aguas Claras, el cual se constituye en virtud del presente acto administrativo y en el cual deberá transcribirse en su totalidad la cabida y linderos contenidas en este artículo.

Nombre del predio	Propietario	Folio de Matricula	Cédula Catastral	Vereda Municipio	Carácter legal de la tierra	Área
PD Aguas Claras	Comunidad Indígena Aguas Claras	355-52196	NR	Algodones – Chaparral - Tolima	Propiedad Privada	3 ha
Total					3 ha	

El predio con el que se constituye el resguardo indígena Aguas Claras se identifica con arreglo a la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

DESCRIPCIÓN TÉCNICA RESGUARDO INDÍGENA AGUAS CLARAS

El bien inmueble identificado con nombre Predio PD AGUAS CLARAS y catastralmente con Número predial No Registra, folio de matrícula inmobiliaria 355 - 52196, ubicado en la vereda

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Aguas Claras del Pueblo Pijao sobre un (1) predio de propiedad privada de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Chaparral del departamento del Tolima"

Los Algodones, del Municipio de CHAPARRAL departamento del TOLIMA del grupo étnico PIJAO, del Resguardo Indígena AGUAS CLARAS, levantado con el método de captura mixto, y con un área total 3 ha + 0000 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas, Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N= 1972286.47 m, E = 4723476.96 m, en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 114.80 metros, pasando por el punto número 2 de coordenadas planas N= 1972289.92 m, E = 4723501.90 m, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas N= 1972299.79 m, E = 4723590.98 m, colindando con el predio del señor Carlos Arturo Salazar Conde.

POR EL ESTE

Del punto número 3 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 247.52 metros, colindando con el predio del señor Carlos Arturo Salazar Conde. Pasando por el punto número 4 de coordenadas planas N= 1972115.18 m, E = 4723630.31 m, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N= 1972109.57 m, E = 4723688.82 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Carlos Arturo Salazar Conde y el predio del señor Rubén Darío Lozano.

POR EL SUR

Lindero 2: Inicia en el punto número 5, en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 157.07 metros, colindando con el predio del señor Rubén Darío Lozano, pasando por los puntos número 6 de coordenadas planas N= 1972104.28 m, E = 4723688.07 m, punto número 7 de coordenadas planas N= 1972097.61 m, E = 4723666.06 m, punto número 8 de coordenadas planas N= 1972084.01 m, E = 4723628.68 m, punto número 9 de coordenadas planas N= 1972081.91 m, E = 4723610.45 m, punto número 10 de coordenadas planas N= 1972078.88 m, E = 4723595.68 m, punto número 11 de coordenadas planas N= 1972070.15 m, E = 4723573.93 m, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N= 1972053.97 m, E = 4723546.32 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Rubén Darío Lozano y la margen derecha aguas arriba de la Quebrada La Tigresa.

POR EL OESTE

Lindero 3: Inicia en el punto número 12, en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 184.17 metros, siguiendo la sinuosidad de la Quebrada La Tigresa, pasando por los puntos número 13 de coordenadas planas N= 1972058.69 m, E = 4723533.04 m, punto número 14 de coordenadas planas N= 1972109.07 m, E = 4723510.01 m, punto número 15 de coordenadas planas N= 1972143.83 m, E = 4723481.84 m, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N= 1972212.20 m, E = 4723469.56 m, colindando con la margen derecha aguas arriba de la Quebrada La Tigresa.

Del punto número 16 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia de 74.68 metros, siguiendo la sinuosidad de la Quebrada La Tigresa, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas arriba de la Quebrada La Tigresa y el predio del señor Carlos Arturo Salazar Conde. Lugar de partida y cierre.

PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Título de Dominio: El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título traslativo de dominio y prueba de la propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto 1071 de 2015.

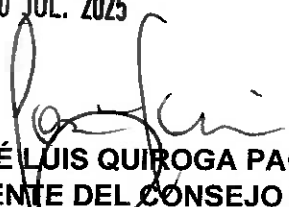
"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Aguas Claras del Pueblo Pijao sobre un (1) predio de propiedad privada de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Chaparral del departamento del Tolima

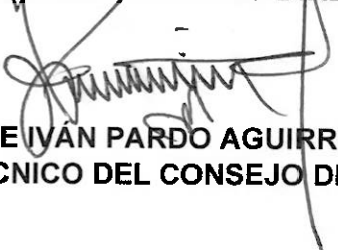
ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de Chaparral - Tolima, para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

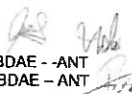
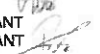
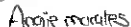
ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Vigencia. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 30 JUL. 2025


JOSÉ LUIS QUIROGA PACHECO
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


JAIME IVÁN PARDO AGUIRRE
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó  Diana Sofia Campo / Abogada contratista / SUBDAE - ANT
 Natalia Alejandra Romo Córdoba / Abogada contratista/ SUBDAE - -ANT
 Pawan Churivan Ipia / Admón. empresas agropecuarias/ SUBDAE - ANT
Angie Marleth Morales Rivera / Antropóloga contratista/ SUBDAE - ANT  Angie Morales

Revisó  Mayerly Soley Perdomo Santofimo / Líder Equipo de Constitución SUBDAE-ANT
Diana Maria Pino Humánez / Líder Equipo Social SUBDAE - ANT 
Jhoan Camilo Botero / Topógrafo Contratista SUBDAE-ANT 
Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder equipo agroambiental SUBDAE-ANT 
Edward Sandoval / Abogado Asesor SUBDAE-ANT 
Olimio Rubiel Mezabuel Quilindo / Subdirector de asuntos Étnicos 
Luis Gabriel Rodríguez de la Rosa / Director de Asuntos Étnicos - ANT 

Vo Bo  Jorge Enrique Moncaleano Ospina/ Jefe Oficina Asesora Jurídica MADR
William Pinzón Fernández/ Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural MADR 

The first part of the paper is devoted to a general discussion of the problem of the existence of solutions of the system of equations (1) for arbitrary values of the parameters α and β .

In the second part of the paper we consider the case of the existence of solutions of the system of equations (1) for arbitrary values of the parameters α and β .

In the third part of the paper we consider the case of the existence of solutions of the system of equations (1) for arbitrary values of the parameters α and β .

In the fourth part of the paper we consider the case of the existence of solutions of the system of equations (1) for arbitrary values of the parameters α and β .



In the fifth part of the paper we consider the case of the existence of solutions of the system of equations (1) for arbitrary values of the parameters α and β .

In the sixth part of the paper we consider the case of the existence of solutions of the system of equations (1) for arbitrary values of the parameters α and β .

In the seventh part of the paper we consider the case of the existence of solutions of the system of equations (1) for arbitrary values of the parameters α and β .

In the eighth part of the paper we consider the case of the existence of solutions of the system of equations (1) for arbitrary values of the parameters α and β .

In the ninth part of the paper we consider the case of the existence of solutions of the system of equations (1) for arbitrary values of the parameters α and β .

In the tenth part of the paper we consider the case of the existence of solutions of the system of equations (1) for arbitrary values of the parameters α and β .

In the eleventh part of the paper we consider the case of the existence of solutions of the system of equations (1) for arbitrary values of the parameters α and β .

In the twelfth part of the paper we consider the case of the existence of solutions of the system of equations (1) for arbitrary values of the parameters α and β .

In the thirteenth part of the paper we consider the case of the existence of solutions of the system of equations (1) for arbitrary values of the parameters α and β .

In the fourteenth part of the paper we consider the case of the existence of solutions of the system of equations (1) for arbitrary values of the parameters α and β .